

## LA DEMARCACIÓN EN LA CIENCIA JURÍDICA: CUESTIONES DE ANÁLISIS

### DEMARCATIION IN LEGAL SCIENCE: ISSUES OF ANALYSIS

Cristoval Fernando Rey Siquilanda  
Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Santo Domingo), Ecuador  
[us.cristovalrey@uniandes.edu.ec](mailto:us.cristovalrey@uniandes.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-5820-0430>

Frantz Dimitri Villamarin Barragan  
Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Ambato), Ecuador  
[ua.frantzvillamarin@uniandes.edu.ec](mailto:ua.frantzvillamarin@uniandes.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0001-9487-681X>

Giovanna Fernanda Vinueza Arroyo  
Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Ambato), Ecuador  
[ua.giovannavinueza@uniandes.edu.ec](mailto:ua.giovannavinueza@uniandes.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-0295-0291>

Josue Ramón Limaico Mina  
Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES Ibarra), Ecuador  
[ui.josuelimaico@uniandes.edu.ec](mailto:ui.josuelimaico@uniandes.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-7178-4119>

**Recibido:** 20 de noviembre de 2022

**Revisado:** 11 de marzo de 2023

**Aprobado:** 28 de junio de 2023

**Cómo citar:** Rey Siquilanda, C.F; Villamarin Barragan, F.D; Vinueza Arroyo, G.F; Limaico Mina, J.R. (2023). La demarcación de la ciencia en las ciencias jurídicas, cuestión de análisis. *Bibliotecas. Anales de Investigacion; 19 Especial (1)*, 1-7

#### RESUMEN

La revolución jurídica ha sido un proceso paulatino de racionalización y secularización consolidando la diferenciación entre las normas que eran impuestas por los gobernantes y la regulación tradicional, este documento convoca a reflexionar entorno a la demarcación en la ciencia jurídica: cuestiones de análisis. El proceder metodológico se argumentó a partir de una revisión bibliográfica sistémica, sobre el principio de interdisciplinariedad dentro de las ciencias jurídica y su devenir histórico, desde este fue realizada la selección documental. Como resultados que involucra al criterio de demarcación, se define que el derecho debe basarse en elementos por la verdad, sustentada en el conocimiento científico, como asunto ineludible al proceso, donde la ciencia y el proceso tienen como objetivo común a la investigación por la verdad.

**PALABRAS CLAVE:** ciencias jurídicas; derecho; demarcación; seudociencia

#### ABSTRACT

The legal revolution has been a gradual process of rationalization and secularization, consolidating the differentiation between the norms that were imposed by the rulers and traditional regulation. This document calls for reflection on the demarcation in legal science: questions of analysis. The methodological procedure was argued from a systemic bibliographic review, on the principle of interdisciplinarity within the legal sciences and its historical development, from which the documentary selection was carried out. As results that involve the demarcation criterion, it is defined that the law must be based on elements of truth, supported by scientific knowledge, as an unavoidable matter to the process, where science and the process have the common objective of research for the truth.

**KEYWORDS:** legal sciences; right; demarcation; pseudoscience

## INTRODUCCIÓN

En el mundo académico actual las miradas se están dirigiendo hacia el estudio de la concepción filosófica de ciertas materias. En el caso de las llamadas ciencias sociales se destaca, por el creciente interés por parte de los propios juristas el desentrañar el dilema sobre el carácter científico del Derecho. Nos encontramos en una etapa de mayor compenetración entre Filosofía y Derecho, no obstante, un elevado número de juristas permanece utilizando en sus prácticas inmediatas los aspectos exclusivamente técnicos y formales del derecho, revelando cierto margen de desconfianza o de reserva hacia las especulaciones filosóficojurídicas.

Aguilera (2013) reconoce cierta importancia a la Filosofía del Derecho en el plano formativo dentro de un marco de cultura jurídica general, pero sin profundizar sobre las aportaciones metodológicas y axiológicas de la Filosofía jurídica. Por tanto, el mundo jurídico se encuentra ante una situación intelectual profundamente dañada por un enraizado positivismo que provoca, en primer lugar, un abandono y descrédito de la filosofía, en segundo lugar, una confusión y desorientación de la misma ciencia que no encuentra su posición o lugar en el conjunto del saber y en tercer lugar, una fuerte ausencia de vida intelectual y de reducción simplista del saber jurídico a una mera técnica instrumental.

El paradigma positivista según el propio Aguilera (2013) ha tratado de ofrecernos una visión del Derecho demasiado sesgada, limitada y parcial, concibiendo el Derecho como mera ingeniería social con su pretendida neutralidad axiológica en los campos éticos, ideológicos y políticos.

En el famoso tratado *De legibus* de Cicerón (2017) se plantea que el verdadero conocimiento del derecho debe extraerse del “*corazón mismo de la filosofía*”. “Así sacamos la conclusión de que la naturaleza formó al ser humano para que participe y posea el Derecho... Quienes recibieron la razón de la naturaleza recibieron la recta razón, es decir, la ley, que no es otra cosa sino la recta razón que prohíbe y ordena. Y si recibieron la ley, recibieron además al Derecho” (Peces, 1983). A comienzos del último siglo aparece la filosofía del Derecho, revolucionando la reflexión filosófica sobre el Derecho que había sido metafísica y ontología jurídica, es decir, lo que tradicionalmente venía llamándose “Derecho natural”

La reflexión filosófica sobre el derecho ha sido, durante todos esos siglos, una especulación en torno al Derecho natural, entendido este como un Derecho justo, de modo que a inicios del siglo XIX, la filosofía jurídica o Teoría del Derecho mantuvo la concepción según la cual el derecho estaba constituido por el derecho natural y derecho positivo. En aquella época, se entendía por derecho natural, sobre todo, aquel derecho proporcionado por la razón filosófica triunfante en la Ilustración y, por ello, fue llamado derecho racional.

La revolución jurídica ha sido un proceso paulatino de racionalización y secularización consolidando la diferenciación entre las normas que eran impuestas por los gobernantes y la regulación tradicional (de carácter predominantemente religioso-moral). Hasta ya avanzada la modernidad, la distinción teórica entre Derecho y Moral, no sólo se consolidó, sino que fue explícitamente formalizada dentro de los siglos XVII y XVIII, gracias al esfuerzo teórico que, tras la huella de Puffendorf, desarrollaron Tomasio y Kant. El paso del siglo XVIII al XIX produjo un cambio de nomenclatura sustancial: se sustituyó la expresión “Derecho natural” por la de “Filosofía del Derecho”. (Cicerón, 2017) Por lo que se pretende con esta investigación exponer algunos criterios de demarcación en el derecho, desde el punto de vista filosófico y científico.

## ¿Ciencia o pseudociencia?... esa es la cuestión

El uso más antiguo del término *pseudoscience* (pseudociencia en español) data de 1796, cuando en el *Oxford English Dictionary*, James Andrew llama a la alquimia “fantastical pseudo-science” (Hansson 2017). El uso de la palabra se vuelve frecuente a partir de 1880 y hace alusión a algo así como “mala ciencia” o “casi ciencia”.

Hansson cita la definición dada por el *Oxford English Dictionary*: “A pretended or spurious science; a collection of related beliefs about the world mistakenly regarded as being basic on scientific method or as having the status that scientific truths now have” (en español- Una ciencia casi lograda o ilegítima; una colección de creencias relacionadas sobre el mundo consideradas erróneamente como básicas en el método científico o como si tuvieran el estatus que tienen ahora las verdades científicas); así que, por lo general, se entiende como “non-science posing as science”(en español- no ciencia intentando ser ciencia ) (Hansson 2017), por lo que hay una intención fraudulenta, una pretensión de hacer ciencia, aunque no se cumpla con los mínimos criterios de demarcación. En la mayoría de casos sus proponentes intentan crear la impresión de que es científica.

La discusión sobre la mala ciencia, falsa ciencia o casi-ciencia impone un problema aún mayor, por lo que, desde varias corrientes de la filosofía de la ciencia, se propone establecer una serie de criterios demarcatorios.

Desde la Grecia clásica existen ya criterios que diferencian al *episteme* de otro tipo de saberes. En la época Moderna, en el siglo XVI, a partir de los criterios elaborados por Francis Bacon, se construyó una idea básica de ciencia, que se entendió como (Escobar, 2018):

- El conocimiento es objetivo, es decir, opuesto al saber subjetivo o a conocimientos metafísicos,
- Es comprobable
- Se expone de forma racional, lógica y coherente.

La verdadera dilucidación, como se explica con anterioridad en este texto, es propia del siglo XX con el positivismo lógico y la construcción de los llamados criterios de demarcación, aunque, de acuerdo con Popper, ya existe una forma de demarcación en el propio Kant. (Escobar 2018)

El trabajo científico sobrepasa lo meramente discursivo, es un compromiso ético de los “grandes hombres” (aquellos que están dispuestos a contradecir sus creencias por la evidencia, como Kepler o Einstein), así, el problema de demarcación involucra discusiones de orden ético y atraviesa el ámbito público.

### El criterio de demarcación de Carnap

El filósofo y físico alemán Rudolf Carnap pensaba en la utilidad trascendente del análisis lógico como forma de ordenar las afirmaciones que hacemos en cualquier plano de la vida y, sobre todo, las científicas. Analizando sus estudios podemos reconocer al menos dos momentos en su pensamiento: verificacionista y confirmacionista.

Para establecer sus criterios de demarcación en su etapa “verificacionista”, Carnap piensa a la filosofía en tres campos interrelacionados entre sí: metafísica, psicología y lógica. Carnap toma la parte lógica para establecer una filosofía de la ciencia a la que posteriormente se conocerá como “teorías sintácticas de la ciencia” o análisis sintáctico de las teorías científicas, que comprende a las teorías como un conjunto de enunciados que establecen relaciones axiomáticas y deductivas: “La función del análisis lógico consiste en analizar todo el conocimiento, toda aseveración de la ciencia o de la vida cotidiana, a efecto de clarificar el sentido de cada una de esas aseveraciones y las conexiones entre ellas” (Carnap 1998:7).

Ahora bien, la verificación es el elemento más importante para comprender la veracidad o falsedad de los planteamientos, por lo que, Carnap hace una distinción entre verificación directa e indirecta.

La verificación directa es más sencilla y es en la que la aseveración se refiere a algo directamente comprobable como: “yo tengo una propiedad”, por lo tanto, conlleva a pensar el problema en un

marco más amplio de conocimiento y podemos “demostrar” lo dicho a través de otros presupuestos. Por ejemplo, si asumimos que la propiedad fue heredada, podemos empezar a suponer que la aseveración es correcta, aunque falten muchos más criterios para verificarla como sería el caso en que se presentaran más herederos, pero, al menos, pasó uno de los escollos más importantes: “Si en esas y otras investigaciones todos los casos resultan ser positivos, la certidumbre de la proposición crecerá gradualmente” (Carnap 1998:9). Pero, como siempre puede haber un caso de refutación en el futuro, nunca una aseveración puede estar completamente verificada, debido a que es una hipótesis y depende de su grado de probabilidad. Pero la mayoría de las afirmaciones que interesan a la ciencia son del tipo indirectas.

Entonces se hace necesario establecer otros elementos para confirmar la veracidad de un criterio, por tanto, Carnap (1936) plantea una relación entre comprobación o evaluación (*testing*) y confirmación (*confirmation*) para sustituir a la verificación. Una hipótesis es comprobable si se conoce un método para que lo sea (similar al postulado de “hipótesis falsable”). Una oración puede ser confirmable sin ser evaluable por sus instancias lógicas y no solo empíricas.

Para Carnap, si una teoría, como un conjunto de proposiciones u oraciones tiene más instancias comprobables, se establecen mejores medios de confirmación de tales instancias, lo que incrementa la posibilidad de que una teoría esté más confirmada que otra. Este nuevo criterio de cientificidad resuelve de cierta manera el problema del inductivismo en el que cae el verificacionismo, además comporta una idea más laxa de la “verdad” de las teorías científicas y empieza a entenderlas en términos comparativos entre ellas. Por ejemplo, una proposición del tipo “todos los astros brillan en la noche”, debería verificarse en cada uno de los elementos del conjunto. En cambio, en la confirmación, en el ejemplo dado, hay una instancia de confirmación que vincula a los astros con el brillo en un momento; mientras más elementos se puedan confirmar en tales instancias, es decir, se observen más astros que brillen en la noche, se incrementa la probabilidad de la confirmación de la proposición.

### **El criterio de demarcación en Popper**

El criterio de demarcación popperiano implica:

- apertura a la demostración,
- grado de comprobación de las teorías;

Debido a esto, el filósofo y politólogo Karl Popper propone hablar de “sistemas teóricos o sistemas de declaraciones o aseveraciones” (Popper 1995:137), que conlleva a que la falsedad de un sistema sea difícil de establecer para las afirmaciones particulares y más bien se aplique a toda la teoría o a un conjunto de postulados. Popper llama a su criterio una “propuesta para un acuerdo o convención” (Popper 1980:37).

Para Popper, la regla metodológica de la *uniformidad de la naturaleza*, por la cual se tiende al inductivismo, se confunde generalmente con la *invarianza de las leyes de la ciencia*, y tiene base metafísica, porque nada nos lleva a pensar, en términos lógicos, que no hay modificaciones en los sucesos o fenómenos naturales o sociales, cuyos cambios deberán ser explicados a través de las leyes conocidas. El inductivismo no es posible sin tal compromiso metafísico de uniformidad e invarianza. Por el contrario, la falsedad es la alternativa tanto a la verificación como a la confirmación (segunda etapa de Carnap).

Investigaciones más actualizadas como la presentada por Escobar (2018) plantean que el criterio de Popper no es de significación, pues incluso acepta que la metafísica puede contribuir con importantes postulados para la ciencia.

### **Criterios de demarcación más actuales**

Se niega categóricamente que la filosofía sea una ciencia o la madre de las ciencias o la gran ciencia. La ciencia es un saber analítico (especial) sobre una parte del mundo y la aborda con un conjunto de categorías propias de ese saber. La filosofía aborda aspectos generales no empíricos, por lo que son dos formas sistemáticas, racionales y coherentes sobre el mundo, pero no son iguales; no solo por la cuestión de los criterios de demarcación (posibilidad de confirmación de lo dicho), sino porque sus racionalidades son diferentes.

Hay corrientes que parten sobre la condición científica de lo jurídico respecto al derecho como ciencia social. Escobar (2018), explica la científicidad del derecho en relación con los criterios de demarcación y distingue al derecho tanto de la ciencia como de la pseudociencia. Expone también que el derecho no refiere de forma explicativa a ningún objeto en el mundo externo de las prescripciones normativas.

El derecho, al igual que la ciencia es sistemático, coherente, tiene una racionalidad y metodología, pero cada categoría con sus propias especificidades. Incluso compartiendo algunas características, estas tampoco son condiciones suficientes para constituir al derecho como ciencia, por el sencillo hecho de que este saber práctico tiene que ser necesariamente aplicado. El derecho, plantea Huanca (2020), tampoco es una ciencia humana o social, pues su objeto no es estudiar a la sociedad sino es incidir en la conducta de esta.

Al respecto, diferenciar una ciencia a nivel teórico de una técnica normativa, ejemplifica la disyuntiva en cuestión. El razonamiento, argumento y fundamento de que es una ciencia social porque usa conocimientos de sociología u otra materia es confundir el uso de teorías en técnicas como una condición científica.

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios de demarcación de la ciencia, planteados en la investigación, el derecho no está dentro de tal categoría, pues su función no es explicativa, tampoco predictiva; debido a que no trata hechos sino prescribe conductas. El concepto de derecho como una ciencia normativa, la cual se considera desde que concibe principios y contenidos dentro de un sistema elaborado no es precisa y es discutible. Vega López (2000) nos dice que comprender a una ciencia normativa basada totalmente en la descripción de la propia norma, parte de la idea de que el derecho es un objeto acabado. Además, de que la ciencia jurídica debe reflejar esto de forma neutra (p.138). Lo cual considero que no es así, porque ello falla en la objetividad del derecho. Las normas en cuestión son relaciones ideales entre sujetos operatorios, una ciencia normativa que dé cuenta de sí misma es insustancial explicativamente.

Consecuentemente, hay que focalizar al saber jurídico y la normatividad jurídica; y como se desprenden del concepto de derecho como ciencia. El saber jurídico tiene un carácter y fines necesariamente prácticos (Vega López, 2009). Esto es una de las diferencias entre ciencia y derecho.

### **El derecho y su demarcación**

Podemos entender al derecho de dos formas: como normatividad (*law*, que puede ser llamada como jurisprudencia o como dogmática jurídica) y como conjunto de normas u obligaciones jurídicas (*rights*) (Atienza 2001). De allí, los saberes jurídicos generales se pueden entender como:

1. conjunto de normas
2. estudio de tales normas
3. estudio de las prácticas de tales normas en una jurisdicción y un momento dado (propuesta de Alf Ross (1994))

El problema de la demarcación entre teoría y práctica jurídicas enfrenta dos puntos de vista diferentes sobre la Teoría del Derecho, entendida como filosofía jurídica; para unos contribuye a conformar el contenido del Derecho y a su vez toma su forma de la interpretación de dicho contenido, mientras que para otros se limita a analizar el Derecho sin incidir en su contenido y sin verse limitada por la interpretación de dicho contenido.

Ahora bien, con respecto a los criterios de demarcación se puede resumir que:

- (1) Excepcionalmente ciertas corrientes “realistas” (por ejemplo Kirchmann 2015), no se entiende al derecho como un conjunto de hechos fácticos a estudiar, sino como un conjunto de normas, saberes y doctrinas, debido a su carácter prescriptivo, por lo que es siempre un saber práctico. Por ello, como saber normativo, los criterios de demarcación centrados en las ciencias empíricas no pueden aplicarse. Sin embargo, este no sería un elemento de juicio suficiente para negar el carácter científico del derecho. Si se aplica el criterio de confirmación, por ejemplo, habrían muchas teorías de ciencias especiales, aceptadas ampliamente como tales, que no compaginarían con tal criterio.
- (2) Sobre lo que se ha denominado como ley (*law*), podríamos decir que, en general, es un tipo de saber de carácter deóntico (axiológico, metafísico, ético, etc.), por lo que no tendría ningún

carácter científico. Pero esta obviedad es una reformulación de que el derecho no es *ser*, sino *deber ser*, en la vieja separación de Kelsen (1965). Lo importante es notar que un tipo de saber que describe un cuerpo normativo (digamos una explicación sobre el sistema jurídico francés o romano), apenas constata y no explica (en el sentido científico de dar cuenta de las regularidades nómicas del mundo) y que puede constatar un conjunto puramente convencional (no natural). En el caso de acordar regularidades generales de lo que comprenden las normas jurídicas, como condición humana, búsqueda de justicia, etc., quedaría en el campo de la filosofía moral o filosofía ética.

- (3) En cuanto a la propuesta de Alf Ross, si la ciencia del derecho estudia los actos de los agentes jurídicos (jueces, abogados), estaríamos en el campo de la sociología (el mismo Ross (2014) dice que el pilar de la ciencia jurídica es la sociología jurídica) y faltaría ver, incluso, si esta ciencia fáctica lo es bajo criterios demarcatorios mínimos.
- (4) Si definimos a la pseudociencia como “ciencia” falsa o engañosa, como un conjunto de teorías o proposiciones que se rigen a lo expuesto por Hansson sobre el procedimiento pseudocientífico, entonces ésta tiene una tendencia general a influir en la conducta humana, por lo que hay una conexión entre el derecho y las pseudociencias: la normatividad.
- (5) Debido a esta necesidad de finiquitar los casos judiciales, se apela a la intervención de peritos, entre los que constan expertos en diferentes disciplinas aceptadas convencionalmente como científicas: “El informe pericial se configura así como un medio de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez pueda apreciar y valorar unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios” (De Luca, Navarro y Cameriere 2013:5). Estos medios probatorios son los del ámbito científico.

En el sentido legal, esta aseveración también involucra un criterio de demarcación, puesto que el derecho debe basarse en elementos de juicio certeros, pues la verdad (asociada generalmente al conocimiento científico) es un asunto consustancial del proceso si quiere ser justo, así “la ciencia y el proceso tienen un objetivo común: la investigación de la verdad” (Taruffo 2008:87), dado que la ciencia es lo más cercano al aporte de pruebas verdaderas.

## CONCLUSIONES

Podemos decir que los criterios de demarcación se refieren a teorías que usan y explican hechos, sucesos, fenómenos en el mundo y que pueden ser contrastados, corroborados, confirmados, etc., intentando establecer elementos metodológicos o racionales que permitan diferenciar de otras consideradas verdaderas (de acuerdo a la refutación de hipótesis), de buena y mala ciencia (aquellos procedimientos fuera de una metodología racional), de ciencia verdadera y teorías espurias (pseudociencia), ciencia y otro tipo de conocimientos sistemáticos (filosofía o derecho), conocimiento sobre el mundo y metafísica, ciencia y otros conocimientos en general (sentido común).

La diferencia sustancial entre ambas formas de verdad es la siguiente: en el derecho se analiza “la verdad” de los hechos en los casos particulares con el objeto de resolver ese caso (que de allí puedan surgir sugerencias para una normatividad futura es otra cosa); mientras que en la ciencia, se analizan casos, hechos, sucesos o fenómenos particulares para confirmar y refutar hipótesis, ya sea para confirmar o corroborar teorías o leyes existentes o nuevas propuestas teóricas, y solo si estos casos no son vacuos, es decir, si tienen conexión o son estándares de los fenómenos de los cuales tratan tales leyes o teorías.

Otra conclusión importante es que si bien el derecho comparte con la ciencia la sistematicidad y la coherencia, no son criterios suficientes de científicidad, pues sus racionalidades son diferentes.

Se entiende por pseudociencia a aquellos conocimientos que no cumplen criterios mínimos de demarcación y además son espurios y éticamente incorrectos por tener pretensiones científicas. El derecho no puede ser pensado desde esta perspectiva pues, aunque muchos juristas puedan pretender que el derecho es una ciencia, se niega, generalmente, su carácter empírico, cuestión decisiva para las pseudociencias. Al ser espurias, el criterio de verdad no está presente en las pseudociencias, que es central para la ciencia y para el derecho.

Como se ha visto, aun cuando no en los mismos términos que la ciencia, la verdad es siempre fundamental en el derecho por su relación con el problemático concepto de justicia. Mientras la verdad en el derecho es para casos particulares, en la ciencia tratamos de verdades nómicas, es decir,

verdades generalizables para cada uno de los particulares bajo las mismas condiciones, en un orden no prescriptivo, sino explicativo-predictivo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Atienza, M. 2001. *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.

Atienza, M. 2014. La dogmática jurídica como tecno-praxis. Blog post.  
<http://lamiradadepeitho.blogspot.fr/2014/02/examino-en-este-trabajo-escrito-en.html>

Aguilera Portales, R.E. Posibilidad, sentido y actualidad de la filosofía del derecho  
*Revista ius et praxis* - AÑO 13 – No.2 páginas 307 – 341  
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art13.pdf>

Carnap, R. 1936. Testability and meaning. *Philosophyofscience*3(4): 419-471.  
<https://doi.org/10.1086/286432>

Cicerón. 2017. *Sobre las leyes*, lib.I, V, Buenos Aires, Ed. Aguilar, p. 42.

De Luca, S; Navarro, F y Cameriere, R. 2013. La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista electrónica en ciencia penal y criminología* 15: 1-19.  
<http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf>

Escobar, J. C. (2018). Criterios de demarcación, pseudociencia y científicidad en el derecho. *Cinta moebio*(61), 123-139. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2018000100123>

Hansson, S. O. 2017. Science and pseudocience. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*(Summer edition). <https://plato.stanford.edu/archives/sum2017/entries/pseudo-science/>

Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz. La demarcación entre teoría y práctica jurídicas Universidad de Santiago de Compostela

Juan José Huanca Villalta (2020) **Derecho como ciencia y tecno-praxis**. *Rev. Derecho y cambio social*. ISSN: 2224-4131. N.º 62, OCT-DIC 2020 <https://www.derechoycambiosocial.com>

Kelsen, H. 1965. *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: EUDEBA.

Kirchmann, von J. 2015. *La jurisprudencia no es ciencia: el carácter acientífico de la llamada ciencia del derecho*. Madrid: Instituto Pacífico.

Popper, K. 1980. *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.

Popper, K. 1995. El problema de la demarcación, pp. 131-142. En: D. Miller. *Popper, escritos selectos*. México: FCE.

Ross, A. 1994. *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: EUDEBA.

Taruffo, M. 2008. *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago: Editorial Metropolitana.

Peces Barba, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1983.

Vega López, J. (2000a). *La idea de ciencia en el Derecho*. Biblioteca Filosofía en español.  
<http://www.fgbueno.es/edi/bfe003.htm>

Vega López, J. (2009). Las calificaciones del saber jurídico y la pretensión de racionalidad del Derecho. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*(32), 375-414.  
<https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.16>